



EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-050/2016-08

PROMOVENTE:

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, el veintidós de septiembre del año en curso; mismo al que recayó el folio de entrada 472, a través del cual, el C. \_\_\_\_\_, desahoga la prevención dictada mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro citado.

Del análisis del escrito de cuenta, así como del escrito de reclamación y anexos que lo acompañan, ingresado a esta Contraloría General el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, esta autoridad advierte que el promovente solicita la reparación del daño por la cantidad de \$701,000.00 (SETECIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N), en virtud de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la Delegación Álvaro Obregón, consistente en el levantamiento ilegal y la privación de realizar la actividad de comercio en la vía pública, específicamente venta de tacos y refrescos; señalando el reclamante como fecha en que cesaron los efectos lesivos, el día veinticuatro de abril del año dos mil quince.

De lo antes apuntado, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial arriba a la conclusión que la presente reclamación se encuadra en la hipótesis normativa que prevé el numeral 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:

*“Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”*

En efecto, tal y como dispone el primer párrafo del artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año, para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1)** A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; **2)** A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; **3)** Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y **4)** En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.





Así en el presente caso, conforme al análisis del escrito de reclamación y los anexos que acompañaron al mismo, así como del escrito de desahogo de prevención, resulta claro que se actualiza el segundo de los supuestos normativos antes mencionado, pues el reclamante manifestó de manera expresa en la foja 02 de su escrito de desahogo de prevención, a través de los numerales identificados como IV y V lo siguiente: "IV.- La fecha en que se produjo el daño fue el día veinte de mayo de dos mil trece y fue continuo, hasta que fui reinstalado el día veinticuatro de abril de dos mil quince, como se manifestó en el apartado de antecedentes como número tercero. V.- La fecha en que cesaron los efectos lesivos el día veinticuatro de abril de dos mil quince, se realizó el acta diligenciada, donde la autoridad demanda, fue a reinstalar a mi mandante a su lugar donde ejercía el comercio de venta de tacos y refrescos" (sic); así mismo, de las documentales que el reclamante adjuntó a su escrito de reclamación ingresado a esta Contraloría General el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, consistentes en la copia simple del gafete número ACA3338032008 a nombre del \_\_\_\_\_, con fecha de vigencia del 1/7/2008 al 30/9/2008 y la copia simple del recibo de caja por ingreso de aplicación automática a nombre del reclamante, de fecha 07 de noviembre del dos mil doce, no se advierte la fecha cierta en que se llevó a cabo la actividad administrativa irregular, ni menos aún la fecha en que cesaron los efectos de la lesión, no obstante, debe considerarse lo señalado por el reclamante en su escrito de desahogo de prevención ingresado a esta Contraloría General el veintidós de septiembre del año en curso, a través del cual manifestó expresamente que con fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, cesaron los efectos lesivos del supuesto daño; por lo tanto desde esa fecha, el reclamante se encontraba en condiciones de acudir ante la Delegación Álvaro Obregón, o bien ante esta Contraloría General del Distrito Federal, a reclamar el daño irrogado a su patrimonio, ello de conformidad con el artículo 23 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, sin que así lo hiciera. Así entonces, es inconcuso que a la fecha de presentación del escrito de reclamación, a través del cual el \_\_\_\_\_, se adolece de la supuesta actividad administrativa irregular que le atribuye a la Delegación Álvaro Obregón ha transcurrido en exceso el término **de un año** que señala el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por lo tanto **no ha lugar a dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial pretendido** en razón de que el derecho para reclamar la indemnización de la promovente **SE ENCUENTRA PRESCRITO**, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día **veinticinco de abril del dos mil dieciséis**, tomando en consideración que el día veinticuatro de abril de dos mil dieciséis fue inhábil por ser domingo, lo anterior, sin que la parte reclamante haya hecho valer medio de impugnación alguno en contra de la actividad de la cual se adolece, a pesar de tener conocimiento de la misma; en consecuencia, al **treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis**, (fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad), es indudable que resulta extemporánea la solicitud de reclamación de daño patrimonial, resultando notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.-----  
No debe soslayarse que el cómputo debe realizarse a partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y no al arbitrio de las partes, acorde con el siguiente criterio sostenido por nuestros máximos tribunales:-----





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-050/2016-08  
PROMOVENTE:

No. Registro: 273421 560  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Sexta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis: Volumen CIV, Quinta Parte  
Página: 34

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. ES DE ORDEN PÚBLICO. El cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.**

CUARTA SALA  
Amparo directo 1528/64. Martiniano Meléndez Zúñiga. 3 de febrero de 1966. Cinco votos.  
Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Luego entonces, es necesario precisar que el promovente manifestó de manera expresa en su escrito presentado el veintidós de septiembre del año en curso en esta Contraloría General, que la fecha en que se produjo el daño fue el día veinte de mayo de dos mil trece y que fue continuo, **cesando los efectos lesivos el día veinticuatro de abril de dos mil quince**, ingresando su escrito de Reclamación de Daño Patrimonial ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General hasta el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, solicitando indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular atribuida a la Delegación Álvaro Obregón, por lo tanto es claro que resulta extemporánea su reclamación y en consecuencia, es notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida; razón por la cual, es indudable que en la especie se actualiza el numeral 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación directa con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra rezan:

*“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.”*

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

*VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”*





Cobran aplicabilidad al caso en concreto lo sostenido en las siguientes tesis, que al pie de la letra se reproducen: -----

**“IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.”*

**“ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA.**

*La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.*

*SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.”*

Así entonces, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, **ACUERDA: DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE** \_\_\_\_\_ presentado en

la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal, el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis; a través del cual promovió Procedimiento de Reclamación de Daño Patrimonial en contra de la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que esta autoridad advierte que en la fecha en que ingresó el escrito que se provee, el derecho del promovente para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido, se encontraba prescrito, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.-----

Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el

Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_

; y por autorizados al





**CDMX**00036

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-050/2016-08

PROMOVENTE: \_\_\_\_\_

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL \_\_\_\_\_ - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR  
DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO  
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y  
25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE  
LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 107-B, FRACCIÓN II DEL  
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/LNBJ



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloriadf.gob.mx

